

CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL*

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO PRIMERO

Del objeto de este Código

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentan los artículos constitucionales relativos a los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos, a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y a la elección ordinaria y extraordinaria de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación.

ARTÍCULO 2. Los Estados Unidos Mexicanos constituyen una República representativa, democrática y federal. El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se verificarán conforme a las normas y procedimientos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 3. Corresponde a las autoridades federales, estatales y municipales y a la Comisión Federal Electoral, comisiones locales electorales y mesas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones federales.

* Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1987. Con la adición del Libro Noveno y las reformas a los artículos 7, 9 fracciones II y XI y 343 publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de enero de 1988.

TÍTULO SEGUNDO

De los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos

ARTÍCULO 4. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto y directo. En los Estados Unidos Mexicanos las autoridades garantizarán la libertad y secreto del voto.

ARTÍCULO 5. Deberán ejercer el derecho del sufragio, en los términos de este Código, los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, que hayan cumplido dieciocho años, se encuentren inscritos en el padrón electoral, y no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I. Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;

II. Estar extinguiendo pena corporal;

III. Estar sujeto a interdicción judicial, o interno en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

IV. Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en tanto no haya rehabilitación;

V. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI. Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VII. Los demás que señale este Código.

ARTÍCULO 6. Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos mexicanos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agruparse en asociaciones políticas en los términos prescritos en el Libro Segundo de este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones

ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos:

I. Inscribirse en el padrón electoral, en los términos que señalan los artículos del 108 al 116 de este Código;

II. Votar en las elecciones federales en la casilla electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;

III. Desempeñar los cargos federales para los que sean electos popularmente; y

IV. Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos.

La falta de cumplimiento a lo preceptuado en los incisos II, III y IV sin causa justificada será sancionada en los términos que establece el artículo 38 constitucional.

ARTÍCULO 8. Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano que reciba un nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, el haber sido designado representante de un partido político para el día de la jornada electoral.

CAPÍTULO TERCERO

De los requisitos de elegibilidad

ARTÍCULO 9. Son requisitos para ser diputado federal:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener mínimo 21 años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar al servicio activo en las fuerzas armadas, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito o circunscripción donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional y que se enuncian en el artículo 12 de este Código;

VIII. No ser diputado de la legislatura local, salvo que se separe de sus funciones tres meses antes de la fecha de la elección de que se trate;

IX. No ser presidente municipal o delegado político en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna, las mismas funciones, salvo que se separe del cargo seis meses antes de la fecha de la elección;

X. No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XI. No ser miembro de la Comisión Federal Electoral, ni de las comisiones locales, ni de los comités distritales electorales, salvo que se separe de sus funciones tres meses antes de la fecha de la elección de que se trate, y

XII. Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el padrón electoral.

ARTÍCULO 10. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, un máximo de 30 candidatos a diputados federales por mayoría relativa y representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

ARTÍCULO 11. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para diputado, excepto el de la edad que será la de treinta años cumplidos el día de la elección.

ARTÍCULO 12. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 13. Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, procurador general de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No haber desempeñado el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

TÍTULO TERCERO

De la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo

CAPÍTULO PRIMERO

De la integración del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 14. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. La totalidad de la Cámara se renovará cada tres años.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa, y por circunscripción plurinominal aquella donde se elijan un número determinado de diputados por el sistema de listas regionales según el principio de representación proporcional.

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada

Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente por mitad cada tres años conforme al principio de mayoría relativa.

Por cada diputado y senador propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 15. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales para la elección de los diputados por mayoría relativa será la que resulte de dividir la población total del país entre el número de distritos electorales señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones plurinominales en el país, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 16. La elección de los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en los artículos 52, 53 y 54 constitucionales, y a lo que en lo particular dispone este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 17. En los términos del artículo 80 de la Constitución, el Poder Ejecutivo de la Unión se ejerce por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18. La elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será directa y por el principio de mayoría relativa en toda la República. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años.

CAPÍTULO TERCERO

De las elecciones ordinarias y extraordinarias

ARTÍCULO 19. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer miércoles de septiembre del año que corresponda, que será considerado no laborable, para elegir:

- I. Diputados federales, cada tres años;
- II. Senadores, la mitad de los integrantes de la Cámara, cada tres años; y
- III. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

ARTÍCULO 20. Las elecciones extraordinarias, se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso de la Unión, o, en su caso, la cámara respectiva.

ARTÍCULO 21. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión, electos por votación mayoritaria, la cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes de los miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubiesen correspondido.

Las elecciones extraordinarias que se celebren para Presidente de la República con arreglo a lo dispuesto por el artículo 84 constitucional se sujetarán a este Código y a las disposiciones de la convocatoria que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria, deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

ARTÍCULO 22. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

ARTÍCULO 23. La Comisión Federal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en este Código a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

En el caso de elecciones extraordinarias, la Comisión ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

LIBRO SEGUNDO

De las organizaciones políticas

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTÍCULO 25. El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y el desarrollo de sus actividades. Además establece las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este Código.

Los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 26. La denominación de "partido" se reserva en los términos de este Código a las organizaciones que estén registradas ante la Comisión Federal Electoral como partidos políticos.

TÍTULO SEGUNDO

De los partidos políticos nacionales y su función

CAPÍTULO PRIMERO

De su función

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución y en este Código, la acción de los partidos políticos deberá:

I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos;

II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV. Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y

V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 28. La Comisión Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollem con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De su constitución y registro

ARTÍCULO 29. Toda organización que pretenda constituirse como partido político, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 30. La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender

de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 31. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer las políticas para resolver los problemas nacionales;

III. Elevar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 32. Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido y el emblema y color o colores, exentos de alusiones religiosas o raciales, que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos;

II. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea nacional;

b) Un comité nacional u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el país;

c) Un comité u organismo equivalente en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas o en la mitad de los distritos electorales uninominales en que se divide el país, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varias entidades federativas;

VI. Las normas para la postulación de sus candidatos;

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 33. Para que una organización pueda ostentarse como partido político, ejercer los derechos y disfrutar de las prerrogativas que le son propias, se requiere que se constituya, conforme a lo que disponen los artículos 29, 30, 31, 32 y 34 de este Código y, solicite

y obtenga su registro en la Comisión Federal Electoral, con arreglo a los requisitos y procedimientos que señala el propio Código.

ARTÍCULO 34. Son requisitos para constituirse como partido político nacional, en los términos de este Código, los siguientes:

I. Contar con 3,000 afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, cuando menos, en cada una de la mitad de los distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior a 65,000.

II. Haber celebrado, en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales a que se refiere la fracción anterior, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la Comisión Federal Electoral, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea estatal o distrital el número de afiliados que señala la fracción I de este artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, el número de la credencial de elector, y su residencia;

c) Que igualmente, se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del país, con el objeto de satisfacer el requisito del mínimo de 65,000 miembros exigido por este artículo. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior; y

III. Haber celebrado una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietario o suplente, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTÍCULO 35. Para obtener su registro como partido político nacional, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 29 al 34 de este Código, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Federal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo anterior; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de la asamblea nacional constitutiva.

ARTÍCULO 36. La Comisión Federal Electoral al recibir la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político, integrará una subcomisión para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de verificar la realización de las asambleas constitutivas señaladas en el artículo 34. La subcomisión formulará el proyecto de dictamen de registro, del que conocerá y resolverá la Comisión Federal Electoral.

ARTÍCULO 37. La Comisión Federal Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la subcomisión y dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados; su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. Toda resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 38. El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, será con cargo al presupuesto de la Comisión Federal Electoral. Los funcionarios autorizados por este Código para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

De los derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales

CAPÍTULO PRIMERO

De sus derechos

ARTÍCULO 39. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los términos de este Código;

IV. Postular candidatos en las elecciones federales;

V. Participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos del último párrafo del artículo 41 de la Constitución;

VI. Formar parte de la Comisión Federal Electoral, de las comisiones locales y comités distritales electorales;

VII. Proponer nombres de ciudadanos para desempeñar los cargos de escrutadores, propietarios y suplentes, en las mesas directivas de casilla;

VIII. Nombrar representantes ante las mesas directivas de casillas;

IX. Nombrar representantes generales; y

X. Los demás que les otorgue este Código.

ARTÍCULO 40. Los partidos políticos tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 41. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar como mínimo 15 representantes generales a que se refiere la fracción IX del artículo 39 para cada distrito electoral uninominal, sin perjuicio de que el comité distrital pueda determinar un número mayor de acuerdo a las peculiaridades del distrito de que se trate.

ARTÍCULO 42. Los partidos políticos tendrán derecho a que la Comisión Federal Electoral les expida la constancia de su registro.

ARTÍCULO 43. No podrán formar parte de un organismo electoral o ser representantes de un partido político quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;

II. Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;

III. Ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

IV. Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal; y

V. Ser agente del ministerio público federal o local; y

ARTÍCULO 44. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos deberán obtener su registro, por lo menos, con un año de anticipación al día de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO

De sus obligaciones

ARTÍCULO 45. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- II. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- III. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección nacional, estatales, distritales, y cuando así lo establezcan sus estatutos, los municipales y regionales;
- V. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- VII. Sostener un centro de formación política;
- VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- IX. Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, en todas las circunscripciones plurinominales de la elección de que se trate;
- X. Registrar fórmulas de candidatos a diputados federales por mayoría relativa, por lo menos en 100 distritos electorales uninominales;
- XI. Comunicar a la Comisión Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan;
- XII. Designar a sus representantes en el Comité Técnico y de Vigilancia, en las Comisiones Estatales de Vigilancia en los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Nacional de Electores;
- XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión o secta; y
- XIV. Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 46. Corresponde a los partidos políticos solicitar ante la Comisión Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

ARTÍCULO 47. Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO CUARTO

De las prerrogativas de los partidos políticos nacionales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- I. Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión;
- II. Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;
- III. Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Participar, en los términos del Título Quinto de este libro, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

ARTÍCULO 49. Las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión, tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen, la libre expresión de las ideas, en los términos del artículo sexto constitucional y de las leyes de la materia, y las acciones que pretendan tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas nacionales.

ARTÍCULO 50. La Comisión de Radiodifusión es el organismo técnico, encargado de la producción y difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos y de las aperturas de los tiempos correspondientes.

ARTÍCULO 51. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditarse, ante la Comisión de Radiodifusión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

ARTÍCULO 52. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio, y en los canales de televisión cada partido político disfrutará de un tiempo mensual de 15 minutos en cada uno de estos medios de comunicación.

La duración de las transmisiones será incrementada en períodos electorales.

En el caso de las coaliciones éstas serán consideradas como un solo partido político y por lo mismo, no serán acumulables las prerrogativas a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 53. Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y de la Comisión Federal Electoral tendrán preferencia dentro de la programación general para el tiempo estatal en la radio y la televisión. La Comisión Federal Electoral cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

ARTÍCULO 54. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas de los partidos políticos se harán mediante sorteo en forma semestral.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Radiodifusión determinará las fechas, los canales, estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

ARTÍCULO 56. Los partidos políticos deberán presentar, con la debida oportunidad, a la Comisión de Radiodifusión, los guiones técnicos para la producción de sus programas, mismos que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta. Los guiones deberán ajustarse a las posibilidades técnicas del órgano de producción.

La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para la producción de los programas.

ARTÍCULO 57. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo 52, a participar conjuntamente, en un programa especial que establecerá y coordinará la Comisión de Radiodifusión, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

ARTÍCULO 58. La Comisión de Radiodifusión gestionará el tiempo, en la radio y la televisión, que sea necesario para la difusión de sus actividades.

En todo tiempo la Comisión de Radiodifusión, tomando en cuenta las experiencias y los estudios técnicos que realice, podrá solicitar la ampliación de los tiempos asignados a los partidos políticos en la radio y televisión, así como la frecuencia de sus transmisiones en estos medios de comunicación.

ARTÍCULO 59. La Comisión Federal Electoral dictará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de esta prerrogativa, en períodos electorales extraordinarios, se realice con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión de los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este

tiempo de transmisión de los partidos no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura nacional.

ARTÍCULO 60. Los partidos políticos, durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Fijarán sus carteles en los bastidores y mamparas colocados en los espacios que para tal efecto haya reservado en cada distrito electoral la Comisión Federal Electoral;

II. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que convengan la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales y los comités distritales electorales, con las autoridades federales, estatales y municipales;

III. No fijarán la propaganda en los edificios públicos y monumentos a que se refiere la ley de la materia;

IV. Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de producción privada; y

V. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar, con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

TÍTULO QUINTO

Del régimen financiero de los partidos políticos nacionales

CAPÍTULO PRIMERO

Del financiamiento público

ARTÍCULO 61. Los partidos políticos, en complemento de los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. La Comisión Federal Electoral determinará, con base en los estudios que realice, el costo mínimo de una campaña electoral para diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa registrados en los términos de este Código para cada elección. El monto que resulte de la anterior operación se dividirá por mitades: una mitad será distribuida de acuerdo al número de votos válidos que cada partido político hubiese obtenido en la última elección para diputados federales por mayoría relativa y, la otra mitad será distribuida de acuerdo a los diputados federales

que hubiesen obtenido en la misma elección, por cualesquiera de los dos sistemas;

II. La cantidad que se distribuya según los votos se dividirá entre la votación efectiva para determinar el importe unitario por voto. A cada partido se le asignará esa cantidad tantas veces como votos haya alcanzado;

III. La cantidad que se distribuya según las cuales se dividirá entre el número de miembros de la Cámara de Diputados para determinar el importe unitario por cada curul. A cada partido se le asignará esa cantidad tantas veces como curules haya tenido;

IV. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará una vez que las elecciones hayan sido calificadas por el Colegio Electoral en la Cámara de Diputados;

V. Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres anualidades, durante los tres años siguientes a la elección: la primera por el veinte por ciento del total, la segunda por el treinta por ciento y la última por el cincuenta por ciento: cada monto será distribuido conforme al calendario aprobado anualmente;

Para los efectos de la segunda y tercera anualidades a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Federal Electoral propondrá los incrementos que considere necesarios;

VI. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación nacional, para efecto de la conservación del registro, no obstante que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de diputados de mayoría relativa;

VII. En el caso de las coaliciones a que se refieren los artículos 83 al 92 de este Código, el financiamiento público se le otorgará a la coalición; y

VIII. Los partidos políticos justificarán anualmente ante la Comisión Federal Electoral el empleo del financiamiento público.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del régimen fiscal de los partidos

ARTÍCULO 62. Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II. Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los

ingresos provenientes de donaciones de bienes en numerario o en especie;

III. El relativo a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

IV. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

I. En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II. De los impuestos y derechos que establezcan los Estados por la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 64. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 62, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 65. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el cumplimiento de su programa de acción.

ARTÍCULO 66. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;

II. Los partidos políticos acreditarán ante la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas.

La Secretaría Técnica comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

III. Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;

IV. La Comisión Federal Electoral, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su corres-

pondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo.

Los representantes autorizados y registrados, por cada comité ante la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;

V. Las franquicias postales de los partidos políticos ampararán sus envíos dentro del territorio nacional; y

VI. Los partidos políticos deberán hacer la mención de manera visible en su correspondencia, que ésta proviene de partido remitente.

ARTÍCULO 67. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;

II. Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional, los comités y afiliados de sus respectivas demarcaciones;

III. Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán en la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral y ésta los hará saber a la autoridad competente.

IV. La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y

V. La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

ARTÍCULO 68. La Comisión Federal Electoral establecerá en su presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en este Código.

TÍTULO SEXTO

De las asociaciones políticas nacionales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 69. Los ciudadanos mexicanos podrán constituir asociaciones políticas nacionales. Las que se formen en los términos de este Código serán auspiciadas por el Estado. Estas organizaciones tendrán

como objetivos contribuir a la discusión política e ideológica y a la participación política en los asuntos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De su constitución y registro

ARTÍCULO 70. Son requisitos para constituirse como asociación política nacional, en los términos de este Código, los siguientes:

- I. Contar con un mínimo de 5 000 asociados en el país;
- II. Establecer un órgano directivo de carácter nacional y con delegaciones, cuando menos, en diez entidades federativas de distinta región geográfica;
- III. Haber efectuado como grupo u organización actividades políticas continuas, cuando menos, durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier partido político o de alguna otra asociación política; y
- VI. Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que ríjan su vida interna.

ARTÍCULO 71. Para obtener su registro como asociación política nacional, la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Federal Electoral, acompañándola de lo siguiente:

- I. Las listas nominales de sus asociados, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo que antecede;
- II. Las constancias de que tiene un órgano directivo de carácter nacional y las respectivas delegaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- III. Los comprobantes de haber efectuado actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política; y
- IV. Los documentos públicos indudables que contengan su denominación, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

CAPÍTULO TERCERO

De sus derechos y obligaciones

ARTÍCULO 72. Las asociaciones políticas nacionales a partir de su registro tendrán personalidad jurídica propia y los derechos y obligaciones establecidos en este Código.

ARTÍCULO 73. La Comisión Federal Electoral estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas nacionales, extendiendo para ellas las siguientes prerrogativas:

I. Las franquicias postales y telegráficas determinadas para los partidos políticos; y

II. Apoyos materiales para sus tareas editoriales.

ARTÍCULO 74. Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 75. Las asociaciones políticas nacionales, conservando su personalidad jurídica, sólo podrán participar en las elecciones federales cuando hayan obtenido su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección y previo convenio de incorporación celebrado con un partido político nacional registrado, en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 76. El convenio de incorporación que celebre una asociación política nacional con un partido político para participar en las elecciones federales contendrá:

I. La elección que lo motiva;

II. La candidatura o las candidaturas propuestas por la asociación al partido político y aceptadas por éste; y

III. Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos.

ARTÍCULO 77. La solicitud de registro de la candidatura o propuesta por la asociación política al partido político será presentada por éste para su registro ante la Comisión Federal Electoral. Una vez registrado un convenio de incorporación, la Comisión Federal Electoral dispondrá dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. En todo caso, la respectiva candidatura o las candidaturas serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada.

ARTÍCULO 78. Los derechos que le correspondan a las asociaciones políticas nacionales con motivo de su participación en elecciones federales, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos o acuerdos de los organismos electorales, deberán hacerse valer por conducto de

los comisionados y representantes de los partidos políticos a los cuales se hayan incorporado.

TÍTULO SÉPTIMO

De los frentes, coaliciones y fusiones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 79. Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales.

En este caso deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima común, en los términos del artículo 45, fracción VIII, de este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los frentes

ARTÍCULO 80. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Duración;
- II. Las causas que lo motiven; y
- III. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

ARTÍCULO 81. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, la que dentro del término de diez días hábiles dispondrá su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 82. Los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO TERCERO

De las coaliciones

ARTÍCULO 83. Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como para la de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema o emblemas del partido o partidos políticos registrados y coaligados.

ARTÍCULO 84. Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un solo partido y acreditarán los comisionados que les corresponda en los términos que establece la fracción III del artículo 165 de este Código.

ARTÍCULO 85. Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación nacional que requiere cada uno de los partidos coaligados.

ARTÍCULO 86. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para el partido o partidos bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 87. La coalición se formará con dos o más partidos políticos nacionales y postulará sus propios candidatos en las elecciones federales.

En la elección para senadores, la coalición comprenderá la fórmula de candidatos.

En la elección de diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales y deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos dos terceras partes de los 300 distritos electorales. En los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietario y suplente.

ARTÍCULO 88. El convenio de coalición contendrá:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. El cargo para el que se les postula;
- V. El emblema o emblemas y el color o colores del partido o partidos bajo los cuales participarán;

VI. La forma para ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público establecidos en el presente Código;

VII. El orden de prelación para conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo 85; y

VIII. Señalará por cada distrito electoral uninominal a qué partido político pertenece el candidato registrado por la coalición.

ARTÍCULO 89. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante la Comisión Federal Electoral a más tardar la semana anterior al día en que se inicie el registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias por mayoría relativa, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, la Comisión Federal Electoral dispondrá, dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 90. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

ARTÍCULO 91. Concluida la elección, automáticamente termina la coalición. Al término de ella conservarán su registro los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código.

ARTÍCULO 92. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

CAPÍTULO CUARTO

De las fusiones

ARTÍCULO 93. Los partidos políticos podrán fusionarse entre sí y, con ellos, las asociaciones políticas nacionales. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

En todo caso, el convenio podrá establecer cuáles son las características del nuevo partido, o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá comunicarse a la Comisión Federal electoral, la que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación

y en su caso, dispondrá su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, por lo menos una semana anterior al día en que se inicie el registro de candidatos.

TÍTULO OCTAVO

De la pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas nacionales

ARTÍCULO 94. Son causas de pérdida de registro de un partido político:

- I. No obtener el 1.5% de la votación nacional, en ninguna de las elecciones federales;
- II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- III. Incumplir con las obligaciones que le señala el Código;
- IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- V. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo 93 de este Código;
- VI. No publicar ni difundir en cada elección federal en que participe, su plataforma electoral mínima; y
- VII. Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta.

ARTÍCULO 95. La resolución de la Comisión Federal Electoral sobre la pérdida del registro de un partido político se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 96. Para la pérdida del registro a que se refiere la fracción I del artículo 94, la Comisión Federal Electoral deberá emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados que determinen los colegios electorales respectivos, una vez calificadas las elecciones.

ARTÍCULO 97. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 98. Son causas para la pérdida del registro de una asociación política nacional:

- I. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener su registro;

II. Incumplir las obligaciones que establece este Código;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y

IV. Haberse fusionado con otra organización política, según lo previsto por el artículo 93 de este Código.

LIBRO TERCERO

Del Registro Nacional de Electores

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

De su integración

ARTÍCULO 99. El Registro Nacional de Electores es el organismo técnico, dependiente de la Comisión Federal Electoral, encargado de inscribir a los ciudadanos mexicanos en el padrón electoral único, de mantenerlo permanentemente depurado y actualizado, y de elaborar las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 100. El Registro Nacional de Electores se integra por:

- I. Una oficina central, con residencia en el Distrito Federal;
- II. Delegaciones estatales, con residencia en la capital de las entidades federativas y la delegación del Distrito Federal;
- III. Delegaciones distritales, con residencia en la cabecera de cada uno de los distritos electorales uninominales;
- IV. Delegaciones municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los municipios que integran al país; y
- V. Las coordinaciones de zona que determine el director general, previo acuerdo del presidente de la Comisión Federal Electoral, con residencia en la capital de alguna de las entidades que la zona comprenda.

La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, y las delegaciones y coordinaciones de zona en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 101. El Registro Nacional de Electores podrá establecer, además de las delegaciones estatales, distritales, municipales y coordinaciones de zona, oficinas en aquellos lugares que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, así como encomendar a

oficinas federales, y convenir con las estatales y municipales, funciones auxiliares de registro.

ARTÍCULO 102. Tanto las distintas delegaciones del Registro Nacional de Electores, como las oficinas previstas en el artículo anterior, contarán con un delegado y con los subdelegados y el personal técnico y administrativo que, de acuerdo con sus necesidades, determine el propio Registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

De sus atribuciones

ARTÍCULO 103. El Registro Nacional de Electores se estructura de la siguiente manera:

- I. Una dirección general;
- II. Una secretaría general;
- III. Un comité técnico y de vigilancia;
- IV. Las delegaciones estatales, distritales y municipales;
- V. Las coordinaciones de zona que se requieran; y
- VI. Las comisiones estatales y los comités distritales de vigilancia.

CAPÍTULO TERCERO

De sus atribuciones

ARTÍCULO 104. Son atribuciones del Registro Nacional de Electores:

I. Tramitar la inscripción en el padrón electoral único de los ciudadanos que así lo soliciten;

II. Expedir la credencial de elector;

III. Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral único y las listas nominales de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Registro Nacional de Electores con la corresponsable participación de los partidos políticos en el seno del comité técnico y de vigilancia, de las comisiones estatales de vigilancia y de los comités distritales de vigilancia, revisará anualmente el grado de depuración y actualización del padrón electoral único y aplicará las medidas necesarias para preservar su máxima confiabilidad;

IV. Entregar a los distintos organismos electorales las listas nominales en los términos previstos por los artículos 124 al 129 de este Código;

V. Proporcionar a los partidos políticos nacionales para su revisión, las listas nominales básicas y las complementarias a través de las delegaciones estatales los días 10. de enero y 10. de abril, respec-

tivamente, del año en que se celebren las elecciones; y las definitivas el 1o. de junio del mismo año;

VI. Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en los 300 distritos electorales uninominales y someterlo para su aprobación a la Comisión Federal Electoral;

VII. Formular el proyecto de división del territorio nacional en cinco circunscripciones plurinominales, mismo que deberá ser presentado a la Comisión Federal Electoral para su aprobación;

VIII. Formular las estadísticas de las elecciones federales;

IX. Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la vigilancia del presidente de la Comisión Federal Electoral;

X. Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales;

XI. Gozar de las franquicias postales y telegráficas; y

XII. Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 105. El Registro Nacional de Electores podrá requerir la colaboración de los ciudadanos para formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral único y las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 106. El director general del Registro Nacional de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter al acuerdo del presidente de la Comisión Federal Electoral los asuntos de su competencia;

II. Dirigir y coordinar las actividades del Registro Nacional de Electores en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos de la Comisión Federal Electoral y de su presidente en la esfera de la competencia del registro;

III. Concurrir a las sesiones de la Comisión Federal Electoral y rendir informes sobre los asuntos a su cargo;

IV. Representar al Registro Nacional de Electores en los asuntos en que éste sea parte;

V. Ordenar la impresión de las credenciales de elector conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal Electoral y firmarlas;

VI. Celebrar convenios con las autoridades competentes, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados la credencial de elector y el Padrón Electoral único elaborado por el Registro;

VII. Solicitar al Comité Técnico y de Vigilancia, y por su conducto a las Comisiones Estatales de Vigilancia, los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de competencia del registro;

VIII. Informar a la Comisión Federal Electoral o a su presidente de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al registro

por el Comité Técnico de Vigilancia y, por su conducto, por las comisiones estatales de vigilancia y por los comités distritales de vigilancia.

IX. Proporcionar al Comité Técnico y de Vigilancia los apoyos y auxilios necesarios para el desarrollo de sus actividades;

X. Firmar, conjuntamente con el secretario general, las constancias, certificaciones e informes que requieran la Comisión Federal Electoral y aquellas que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos;

XI. Vigilar la integración de las estadísticas electorales;

XII. Determinar las coordinaciones de zona que se requieran;

XIII. Nombrar a los servidores públicos que le corresponda;

XIV. Señalar a los servidores de Registro Nacional de Electores las áreas de su respectiva competencia;

XV. Formular el proyecto del presupuesto de egresos del Registro Nacional de Electores que presentará el presidente de la Comisión Federal Electoral para su trámite y aprobación legal;

XVI. Ejercer el presupuesto anual de egresos del organismo bajo la supervisión del presidente de la Comisión Federal Electoral;

XVII. Autorizar la instalación de las delegaciones o de las oficinas que sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Registro Nacional de Electores;

XVIII. Realizar las visitas de supervisión a las delegaciones y a las coordinaciones de zona que estime pertinente, conforme al desarrollo de los trabajos; y

XIX. Los demás que le encomienden este Código, la Comisión Federal Electoral o su presidente.

ARTÍCULO 107. Corresponde al secretario general del Registro Nacional de Electores:

I. Presidir el Comité Técnico y de Vigilancia;

II. Dar fe de las actuaciones del Registro, de manera conjunta con su director general;

III. Firmar las constancias, certificados e informes que le sean solicitados al Registro por la Comisión Federal Electoral;

IV. Registrar el nombre de los integrantes de las comisiones de vigilancia estatales y distritales.

V. Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia;

VI. Solicitar al director general del Registro Nacional de Electores los auxilios y apoyo necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Comité Técnico y de Vigilancia; y

VII. Aquellas que le sean asignadas por el presidente de la Comisión Federal Electoral, el director general del Registro o por las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO CUARTO

De la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral

ARTÍCULO 108. Todos los mexicanos que hubieran alcanzado la ciudadanía están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Electores.

La falta de cumplimiento en esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos que establece el artículo 38 constitucional.

Es obligación del Registro Nacional de Electores tramitar la inscripción en el padrón electoral único de todos los ciudadanos mexicanos que lo soliciten y entregar la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 109. Es obligación de los ciudadanos mexicanos acudir a la delegación del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el padrón electoral único.

ARTÍCULO 110. Los mexicanos que, en el año de la elección, estén por cumplir los 18 años de edad entre el 10. de marzo y el día de los comicios, deberán solicitar a más tardar el último día de febrero de ese mismo año su inscripción ante el Registro Nacional de Electores.

ARTÍCULO 111. En el caso de que algún ciudadano mexicano residente en el territorio nacional se encuentre incapacitado físicamente para acudir a inscribirse ante la delegación del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito acompañando la documentación que acredite su ciudadanía y su incapacidad. En caso de continuar la incapacidad, el Registro dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial de elector.

ARTÍCULO 112. A petición de los ciudadanos, y de manera gratuita, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a otorgar todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón electoral único.

ARTÍCULO 113. Es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral único, bajo pena de exclusión del mismo, dar aviso de su cambio de domicilio ante la delegación del Registro Nacional de Electores.

ARTÍCULO 114. Los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales del padrón único podrán solicitar las aclaraciones escritas a la delegación distrital del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, su in-

clusión o exclusión del padrón, la delegación resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

En caso de que la delegación desestimara la solicitud, o no resolviera de acuerdo con lo solicitado, el ciudadano podrá interponer el recurso de revisión en los términos establecidos en este Código.

Para estos trámites, el ciudadano podrá ser asesorado por el partido político o por la asociación política a que pertenezca.

Estos recursos podrán ser interpuestos durante los períodos en los cuales se exhiban públicamente las listas básicas y complementarias.

ARTÍCULO 115. El trámite de la aclaración ante el Registro Nacional de Electores, a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de ciudadanos en las listas nominales de electores. Se interpondrá ante la oficina central o la delegación correspondiente del Registro Nacional de Electores, en el término establecido para la exhibición de las listas nominales básicas y complementarias.

ARTÍCULO 116. La resolución sobre la aclaración será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, al ciudadano interesado, cuando éste no acuda a la oficina del Registro Nacional de electores, dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que se hubiese dictado la resolución.

CAPÍTULO QUINTO

De la credencial de elector

ARTÍCULO 117. Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral único tiene derecho a que se le entregue su credencial, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho a votar.

ARTÍCULO 118. La credencial de elector deberá contener la información relativa: entidad, municipio, localidad, distrito electoral uninominal y sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano inscrito; la clave de elector; apellido paterno, apellido materno y nombre, domicilio, sexo, edad, huella digital y firma del ciudadano; año de registro; espacios necesarios para anotar año y elección de que se trate, y la firma impresa del director general del Registro Nacional de Electores.

ARTÍCULO 119. El modelo de credencial a utilizar deberá ser aprobado por la Comisión Federal Electoral.

ARTÍCULO 120. Toda credencial de elector que sea objeto de alteración será nula. El día de la elección los presidentes de las casillas las recogerán y, acompañadas del acta que se levante por el secretario, las remitirán a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 121. A más tardar el día 31 de julio del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la delegación del Registro Nacional de Electores, correspondiente a su domicilio. Toda solicitud fundada y presentada dentro de los plazos previstos en este Código, deberá ser entregada en tiempo.

CAPÍTULO SEXTO

De las listas nominales de electores

ARTÍCULO 122. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Nacional de Electores que contienen el nombre de las personas que pueden ejercitar su voto dentro de una determinada sección electoral.

ARTÍCULO 123. La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral único.

Cuando sea necesario dividir un municipio en varios distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito.

La demarcación de las secciones electorales estará sujeta a la revisión periódica de la división del territorio nacional en distritos electorales, que se efectúe en los términos del artículo 53 constitucional.

ARTÍCULO 124. Los comités distritales determinarán el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones electorales comprendidas en su distrito. Para tal efecto, el día primero de abril del año de la elección, recibirán de la respectiva delegación distrital del Registro Nacional de Electores la información referente al número de empadronados en cada una de las secciones electorales correspondientes al distrito.

Los comités distritales, a más tardar el día 21 de abril del año de la elección, comunicarán a la correspondiente delegación distrital del Registro Nacional de Electores el número de casillas que hayan determinado instalar en cada una de las secciones electorales del propio distrito para los efectos de la elaboración de las listas definitivas.

ARTÍCULO 125. El registro Nacional de Electores, por conducto de sus delegaciones estatales, entregará a las delegaciones distritales, y éstas a las municipales, las listas nominales de electores, en la forma siguiente:

I. A más tardar el 10. de enero del año de la elección, las listas básicas para su publicación por sesenta días naturales; y

II. A más tardar el 10. de abril del año de la elección, las listas complementarias, para su publicación por veinte días naturales.

La publicación se hará en cada delegación municipal, fijando las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente por secciones, en la cabecera del municipio.

En el Distrito Federal las listas se publicarán, fijándolas en las entradas de las oficinas de las delegaciones distritales del Registro Nacional de electores.

ARTÍCULO 126. Las delegaciones municipales del Registro Nacional de Electores, una vez que hubieren acreditado las observaciones pertinentes, devolverán a las delegaciones estatales las listas nominales básicas y complementarias, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 2 de marzo y del 21 de abril, respectivamente. Recibidas por el Registro se procederá a introducir en el padrón electoral único las modificaciones del caso.

En el Distrito Federal las delegaciones distritales devolverán las listas a la delegación del Registro Nacional de Electores de la entidad, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 127. Los partidos políticos que reciban las listas nominales de electores, en los términos del artículo 104, fracción V, deberán:

I. Formular por escrito al Registro Nacional de Electores, por conducto de la delegación distrital correspondiente, durante los plazos de exhibición de las listas, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos en ellas; y

II. Manifestar por escrito su conformidad o inconformidad con las listas publicadas.

ARTÍCULO 128. El Registro Nacional de Electores, una vez que reciba las listas nominales básicas y complementarias exhibidas, procederá:

I. A incluir en el padrón único a los ciudadanos inscritos hasta el último día del mes de febrero del año de la elección, fecha en que concluye el empadronamiento;

II. A efectuar los cambios procedentes motivados por las observaciones de los partidos políticos y ciudadanos en general;

III. A imprimir las listas nominales definitivas por sección; y

IV. A entregar las listas nominales definitivas en los términos del artículo siguiente, para su distribución a los organismos electorales, y a los partidos políticos.

ARTÍCULO 129. Las delegaciones estatales del Registro Nacional de Electores deberán entregar, el 10. de junio del año de la elección, las listas nominales de electores definitivas que contendrán este señalamiento, a las comisiones locales electorales para que las distribuya entre los comités distritales electorales, y éstos procedan a su vez de igual manera respecto de los presidentes de casilla.

ARTÍCULO 130. Las listas definitivas entregadas en los términos de los artículos que preceden, no podrán modificarse, salvo por causa grave o motivos supervinientes y el organismo tenga posibilidades técnicas para el cambio.

ARTÍCULO 131. Los delegados estatales o distritales del Registro Nacional de Electores asesorarán a las comisiones locales y a los comités distritales electorales, a solicitud de su presidente, en el manejo de las listas nominales de electores.

TÍTULO SEGUNDO

De la depuración del padrón electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 132. La depuración y actualización permanentes del padrón electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro Nacional de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del padrón electoral, la que habrá de suspenderse del día 10. de junio del año de la elección al día de la celebración de ésta. La Comisión Federal Electoral podrá dictar las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro.

ARTÍCULO 133. Siempre que lo solicite el Registro Nacional de Electores, las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal deberán proporcionarle la información demográfica, geográfica y estadística que requiera.

ARTÍCULO 134. Es obligación de los servidores públicos federales, estatales y municipales, prestar su auxilio al Registro Nacional de Electores, siempre que les sea solicitado, y sea necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones del Registro.

ARTÍCULO 135. La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del padrón único, a los ciudadanos que:

- I. Hayan fallecido;
- II. Se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de este Código;
- III. Hayan cambiado de domicilio sin efectuar la notificación correspondiente en los términos de este Código; y
- IV. En los demás casos que señale este Código.

ARTÍCULO 136. El padrón se depurará también en aquellos casos en los que aparezcan inscripciones duplicadas, dejándose sólo la efectuada en el último término.

ARTÍCULO 137. Los funcionarios del Registro Civil están obligados a darle aviso al Registro Nacional de Electores de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años que registre, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, en los formularios que para el efecto les proporcione el Registro Nacional de Electores.

ARTÍCULO 138. Los jueces que dicten resoluciones relacionadas con alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del artículo 5 de este Código, deberán notificarlas al Registro Nacional de Electores, en los formularios que éste les proporcione, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 139. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Registro Nacional de Electores de los casos en que:

- I. Expida o cancele cartas de naturalización;
- II. Expida certificados de nacionalidad; y
- III. Reciba renuncias a la nacionalidad.

El aviso y la documentación necesaria para la identificación de la persona deberán ser notificados al Registro, en los formularios que éste le proporcione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe el supuesto respectivo.

ARTÍCULO 140. Las delegaciones municipales del Registro Nacional de Electores, y las distritales en el caso del Distrito Federal, colocarán las listas de las personas excluidas del padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles durante el periodo del 15 de enero al 15 de febrero del año de la elección. El Registro Nacional de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

ARTÍCULO 141. Cualquier elector, partido político o asociación política nacional puede solicitar, dentro de los plazos previstos por este Código, y previa aportación de los elementos probatorios correspondientes, que se excluya del padrón único el registro de un elector, cuya inscripción deba ser depurada por alguna de las causas que señala este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento técnico censal

ARTÍCULO 142. El Registro Nacional de Electores podrá utilizar las técnicas censales electorales por secciones, distritos o municipios, en forma total o parcial, en aquellos casos en los que así lo decida la

Comisión Federal Electoral, por su iniciativa o a solicitud del Comité Técnico y de Vigilancia, o de las comisiones estatales o de los comités distritales de vigilancia del propio Registro, a efecto de mantener actualizado el padrón electoral único.

ARTÍCULO 143. El Registro Nacional de Electores será el encargado de llevar a cabo la técnica censal-electoral, siempre que se decida utilizarla, y se auxiliará de aquellos organismos y servidores públicos que este Código determine.

ARTÍCULO 144. La Comisión Electoral, el Comité Técnico y de Vigilancia, las comisiones estatales y los comités distritales de vigilancia del Registro Nacional de Electores podrán solicitar, para la aplicación de las técnicas censales-electorales y la correspondiente actualización y depuración del padrón único, a las respectivas autoridades federales, estatales y municipales, por conducto del propio Registro, la colaboración ciudadanas de los siguientes servidores públicos:

I. Los adscritos a las diversas oficinas del Registro Civil;
II. Los adscritos a escuelas federales, estatales y municipales, ya sea en labores docentes o administrativas; y

III. Aquellos otros que, por las funciones que desempeñan y a juicio de la Comisión Federal Electoral, cuenten con las aptitudes necesarias para colaborar en este tipo de tareas.

ARTÍCULO 145. Una vez que el Registro Nacional de Electores analice la información producto de la aplicación de la técnica censal-electoral, procederá a realizar la depuración y actualización del padrón electoral único.

TÍTULO TERCERO

De los comités y de las comisiones de vigilancia del Registro Nacional de Electores

ARTÍCULO 146. El Comité Técnico y de Vigilancia, las comisiones estatales de vigilancia y los comités distritales de vigilancia, son los órganos del Registro Nacional de Electores que tienen como función organizar la participación de los partidos políticos, en la integración, depuración y actualización permanente del padrón electoral único.

ARTÍCULO 147. El Comité Técnico y de Vigilancia, las comisiones estatales de vigilancia y los comités distritales de vigilancia, sesionarán obligatoriamente por lo menos dos veces al mes a partir del mes de octubre del año anterior a la elección y hasta la fecha de entrega de las listas definitivas de electores a los organismos electorales. Conclui-

do el proceso electoral, reiniciarán sus actividades y se reunirán por lo menos una vez al mes.

De cada sesión habrá de levantarse el acta correspondiente. Los asistentes a la misma tendrán la obligación de suscribirla. En caso de alguna inconformidad ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a recibir una copia del acta.

ARTÍCULO 148. El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores se integra por:

I. El secretario general del Registro Nacional de Electores, quien fungirá como presidente;

II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos;

III. Un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

IV. Un secretario técnico designado por el director general del Registro Nacional de Electores, de entre los servidores públicos del propio organismo.

ARTÍCULO 149. El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Público Nacional de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la división distrital del territorio nacional se efectúe y se mantenga en los términos establecidos por el artículo 53 de la Constitución;

II. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Federal Electoral;

III. Vigilar que el Registro Nacional de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

IV. Solicitar, por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

V. Solicitar a la Comisión Federal Electoral, por conducto de la dirección general del Registro Nacional de Electores, que se utilicen las técnicas censales-electorales para la depuración y actualización del padrón único, en forma total o parcial, toda vez que lo juzgue conveniente;

VI. Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral único;

VII. Transmitir a los partidos políticos los informes que presente la Dirección General del Registro Nacional de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral único;

VIII. Desahogar las consultas que le formule la dirección general del Registro Nacional de Electores; y

IX. Las demás que le confiera el presente Código.

ARTÍCULO 150. El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores desarrollará las acciones necesarias para asegurar que las comisiones estatales de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código, y les prestará el apoyo que sea necesario e informará a la Comisión Federal Electoral del desempeño de sus trabajos.

El Comité Técnico y de Vigilancia deberá, asimismo, informar periódicamente a la opinión pública acerca del estado que guarda la confiabilidad del padrón electoral único.

ARTÍCULO 151. Las comisiones estatales de vigilancia se integran por:

I. El delegado estatal del Registro Nacional de Electores, quien fungirá como presidente;

II. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos;

III. Un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la entidad; y

IV. Un secretario técnico, que lo será el subdelegado estatal del Registro Nacional de Electores.

ARTÍCULO 152. Las comisiones estatales de vigilancia del Registro Nacional de Electores tienen, en su ámbito de responsabilidad, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Federal Electoral;

II. Vigilar que el Registro Nacional de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

III. Solicitar, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

IV. Solicitar a la Comisión Federal Electoral, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, que se utilicen las técnicas censales-electorales para la depuración y actualización, total o parcial, del padrón electoral único, toda vez que lo juzgue conveniente;

V. Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos, para la depuración y actualización del padrón electoral único;

VI. Transmitir a los partidos políticos los informes que presente la dirección general o la delegación estatal del Registro Nacional de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral único;

VII. Recibir de la delegación estatal del Registro Nacional de Electores y entregar a los partidos políticos las listas básicas, complemen-

tarias y definitivas del padrón electoral único, en las fechas previstas en este Código;

VIII. Conocer los reportes que presenten los partidos políticos acerca de hechos que, a juicio de éstos, constituyeran causas graves que motivaran la modificación de las listas definitivas de electores, y comunicarlos al Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores para conocimiento de la Comisión Federal Electoral;

IX. Desahogar las consultas que le formule la delegación estatal del Registro Nacional de Electores; y

X. Las demás que le confiera el presente Código.

ARTÍCULO 153. Las comisiones estatales de vigilancia del Registro Nacional de Electores desarrollarán las acciones necesarias para asegurar que los comités distritales de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código, y les prestarán el apoyo que sea necesario.

ARTÍCULO 154. Las comisiones estatales de vigilancia deberán informar mensualmente al Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores sobre el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, informará acerca de las actividades de los comités distritales de vigilancia correspondientes al ámbito de su responsabilidad.

ARTÍCULO 155. Los comités de vigilancia se integran por:

I. El delegado distrital del Registro Nacional de Electores, quien fungirá como presidente;

II. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos nacionales registrados; y

III. Un secretario técnico, que lo será el delegado municipal del Registro Nacional de Electores correspondiente a la cabecera del distrito.

En los municipios cabecera de varios distritos, los secretarios técnicos de los diversos comités distritales de vigilancia lo serán los subdelegados distritales.

ARTÍCULO 156. Los comités distritales de vigilancia del Registro Nacional de Electores tienen, en el ámbito de su responsabilidad, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Federal Electoral;

II. Vigilar que el Registro Nacional de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

III. Solicitar, por conducto de la correspondiente comisión estatal de vigilancia del Registro Nacional de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

IV. Solicitar a la Comisión Federal Electoral, por conducto de la comisión estatal de vigilancia del Registro Nacional de Electores que

corresponda, que se utilicen las técnicas censales-electorales para la depuración y actualización total o parcial del padrón electoral único, toda vez que lo juzgue conveniente;

V. Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos, para la depuración y actualización del padrón electoral único;

VI. Transmitir a los partidos políticos nacionales registrados los informes que presente la delegación distrital, la delegación estatal o la dirección general del Registro Nacional de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral único;

VII. Desahogar las consultas que les formule la delegación distrital del Registro Nacional de Electores; y

VIII. Las demás que les confiera el presente Código.

ARTÍCULO 157. Los comités distritales de vigilancia deberán informar mensualmente a la respectiva comisión estatal de vigilancia del Registro Nacional de Electores, sobre el desempeño de sus atribuciones.

LIBRO CUARTO

Del proceso y organismos electorales

TÍTULO PRIMERO

Del proceso electoral

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 158. El proceso electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior a la elección ordinaria, y concluye en el mes de octubre del año de los comicios federales y comprende las etapas siguientes:

- a) La preparatoria de la elección;
- b) De la jornada electoral;
- c) La posterior a la elección.

ARTÍCULO 159. La etapa preparatoria de la elección comprende:

I. La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas por sección en las fechas señaladas, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los partidos y asociaciones políticas nacionales y ciudadanos en general;

II. La revisión de la demarcación de los 300 distritos electorales uninominales;

III. La determinación en el mes de marzo del año de la elección del ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y del número de diputados que en cada una serán electos;

IV. La designación de los ciudadanos para integrar las comisiones locales y comités distritales electorales;

V. La instalación de las comisiones locales y comités distritales electorales, en los meses de enero y febrero del año de la elección;

VI. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, y la sustitución y cancelación en los términos del artículo 223 de este Código;

VII. El registro de convenios de incorporación, coalición y fusión que celebren los partidos y las asociaciones políticas;

VIII. La ubicación y la integración de las mesas directivas de casilla por los comités distritales electorales;

IX. Las publicaciones de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

X. El registro de representantes de partidos, comunes de los candidatos y generales;

XI. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y la de los útiles necesarias a los presidentes de casilla para recibir la votación;

XII. El nombramiento de los auxiliares electorales que actuarán el día de la elección;

XIII. Los actos relacionados con la propaganda electoral; y

XIV. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten, en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTÍCULO 160. La etapa denominada de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y asociaciones políticas y los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura.

ARTÍCULO 161. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los comités distritales electorales:

a) La recepción de los paquetes electorales, dentro de los plazos establecidos;

b) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección;

c) La recepción de los escritos de protesta;

d) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República;

e) La recepción del recurso de queja; y

f) La remisión de los paquetes electorales al órgano que corresponda según la elección de que se trate;

II. En las comisiones locales electorales:

a) La realización de los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores, y la expedición de las constancias de mayoría respectiva;

b) La concentración para su envío a las cámaras de diputados locales y Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de los paquetes de la elección de senadores; y

c) La realización de los cómputos de la votación para listas regionales por las comisiones locales electorales residentes en las capitales cabeceras de circunscripción;

III. En la Comisión Federal Electoral:

- a) La expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que las hubieren obtenido en la elección de diputados por mayoría relativa;
- b) La realización de los cómputos de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional;
- c) La asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional; y
- d) La expedición a cada partido político de las constancias de asignación proporcional que hubieren obtenido.

TÍTULO SEGUNDO

De los organismos electorales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 162. La preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones es una función de orden público que corresponde al Gobierno Federal en los términos de este Código.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsales de esta función y participan en la integración de los siguientes organismos electorales:

- I. La Comisión Federal Electoral;
- II. Las comisiones locales electorales;
- III. Los comités distritales electorales; y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 163. En la Comisión Federal Electoral, en las comisiones locales y en los comités distritales electorales, los partidos políticos por conducto de sus comisionados ejercerán los siguientes derechos:

- I. Presentar propuestas o iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código;
- II. Interponer los recursos establecidos en este Código;
- III. Formar parte de las subcomisiones que se determine integrar;
- IV. Formar el quórum para que puedan sesionar válidamente los organismos electorales;
- V. De voto;
- VI. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones de los organismos electorales, con excepción de las del Tribunal de lo Contencioso Electoral; y
- VII. Los demás que expresamente se señalen en este Código .

TÍTULO TERCERO

De la Comisión Federal Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 164. La Comisión Federal Electoral es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en este Código y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos; y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTÍCULO 165. La Comisión Federal Electoral reside en el Distrito Federal y se integra con los siguientes miembros:

I. Un comisionado del Poder Ejecutivo Federal, que será el Secretario de Gobernación, quien fungirá como presidente;

II. Dos comisionados del Poder Legislativo, que serán un diputado y un senador, designados por sus respectivas cámaras o por la Comisión Permanente, en su caso; y

III. Comisionados de los partidos políticos nacionales con registro en los términos siguientes:

a) Un comisionado por cada partido político nacional registrado que tenga hasta 3% de la votación nacional efectiva en la elección federal inmediata anterior, para diputados de mayoría relativa;

b) Un comisionado adicional para los partidos que hubieren obtenido más del 3% y hasta el 6% de la votación nacional a la que se refiere el inciso anterior;

c) Cada partido que hubiere obtenido más del 6% de la votación nacional efectiva tendrá derecho a tantos comisionados en total, como veces contenga su porcentaje el 3% de la votación referida;

d) Ningún partido tendrá derecho a acreditar más de 16 comisionados; y

e) Los partidos políticos que tengan más de un comisionado; podrán designar a un representante común para que actúe ante la Comisión.

IV. Todos los comisionados tendrán todos los derechos que este Código les otorga, incluyendo el de voto, en los términos del inciso e) de la fracción anterior; y

V. Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

La Comisión Federal Electoral contará además, con un secretario técnico que ejercerá las atribuciones que correspondan a la Secretaría Técnica, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 166. La Comisión Federal Electoral integrará las subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que acuerde la propia Comisión.

En todos los asuntos que les encomienden, las subcomisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los partidos políticos interesados, y las pruebas que se hubiesen presentado.

ARTÍCULO 167. La Comisión Federal Electoral, se reunirá dentro de los diez primeros días del mes de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará por lo menos, dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada por el presidente.

ARTÍCULO 168. En caso de vacantes de los comisionados del Poder Legislativo, el presidente de la Comisión Federal Electoral se dirigirá a las cámaras del Congreso de la Unión, a fin de que hagan las designaciones correspondientes.

En los recesos de las cámaras, el presidente de la Comisión Federal Electoral se dirigirá a la Comisión Permanente, a fin de que haga las designaciones correspondientes.

ARTÍCULO 169. Para que la Comisión Federal Electoral pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

El secretario técnico y el director del Registro Nacional de Electores concurrirán a las sesiones únicamente con voz.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los comisionados que asistan.

ARTÍCULO 170. Son funciones de la Comisión Federal Electoral:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

III. Cuidar de la debida integración y funcionamiento de las comisiones locales y comités distritales electorales;

IV. Publicar la integración de las comisiones locales y comités distritales electorales;

V. Registrar supletoriamente los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos que integrarán las comisiones locales y comités distritales electorales;

VI. Registrar las candidaturas a Presidente de la República;

VII. Registrar de manera concurrente con las comisiones locales electorales las candidaturas de senadores;

VIII. Registrar de manera concurrente con los comités distritales electorales los candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;

IX. Registrar concurrentemente con las comisiones locales electorales que actúen en las cabeceras de circunscripción, las listas regionales de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional;

X. Sustanciar y resolver los recursos cuya resolución le competía en los términos de este Código;

XI. Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y de las asociaciones políticas nacionales se desarrolle con apego a este Código;

XII. Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios;

XIII. Efectuar el cómputo de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional;

XIV. Hacer el cómputo de la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional;

XV. Informar a los colegios electorales del Congreso de la Unión sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones;

XVI. Editar una publicación periódica;

XVII. Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas;

XVIII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos, así como los de incorporación de las asociaciones políticas;

XIX. Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del padrón electoral;

XX. Ordenar al Registro Nacional de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República de 300 distritos electorales uninominales con base en el último Censo Nacional de Población, y en su caso, aprobar la división;

XXI. Ordenar al Registro Nacional de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para determinar el ámbito territorial de las

cinco circunscripciones electorales plurinominales, para cada elección, y el número de diputados de representación proporcional que serán electos en cada una de ellas;

XXII. Determinar las capitales que serán cabeceras de circunscripción plurinominal cuyas comisiones locales electorales se encargarán de realizar el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección por representación proporcional;

XXIII. Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXIV. Nombrar para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran, auxiliares electorales especiales, quienes deberán informar a la Comisión, en todo caso, el resultado de las mismas;

XXV. Aplicar la fórmula electoral de asignación de diputados de representación proporcional, expedir las constancias respectivas y enviar al colegio electoral de la Cámara de Diputados, copia de las que haya expedido a cada partido político, y la documentación relativa a esta elección;

XXVI. Remitir a la comisión instaladora, del colegio electoral, un informe sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

XXVII. Expedir las constancias de mayoría de los presuntos diputados que hayan obtenido mayoría de votos en los distritos electorales de mayoría relativa e informar al colegio electoral. Asimismo, informará los casos en que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, resolvió que no se expediera la constancia;

XXVIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás señaladas en este Código; y

XXIX. Dar a conocer los resultados de la elección por secciones.

ARTÍCULO 171. Corresponden al presidente de la Comisión Federal Electoral las atribuciones siguientes:

I. Convocar a sesiones a los organismos electorales;

II. Nombrar al secretario técnico de la Comisión Federal Electoral y al director general y al secretario general del Registro Nacional de Electores;

III. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal, durante el mes de agosto el presupuesto de egresos de la Comisión Federal Electoral y sus dependencias y vigilar su ejercicio;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral;

V. Proveer lo relativo a las prerrogativas y financiamiento público a los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, en los términos que dispone este Código y conforme a las partidas correspondientes del presupuesto de la Comisión Federal Electoral;

VI. Comunicar al colegio electoral de la Cámara de Diputados, la resolución sobre el registro o negativa de éste, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver el recurso de queja;

VII. Designar a los comisionados presidente y secretario para integrar las comisiones locales y comités distritales electorales, y publicar esta integración; y

VIII. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 172. La Comisión Federal Electoral publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico de mayor circulación en la entidad, los nombres de los miembros de las comisiones locales y comités distritales electorales designados.

ARTÍCULO 173. El secretario técnico de la Comisión Federal Electoral tendrá a su cargo publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, los nombres de los miembros de las comisiones locales y comités distritales electorales designados por su presidente, en los términos del artículo 171 de este Código.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación, los partidos políticos podrán presentar objeciones fundadas sobre esos nombramientos.

El Presidente de la Comisión Federal Electoral, cuando proceda la objeción, hará nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 174. Corresponde al secretario técnico:

I. Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Federal Electoral, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con las firmas de los comisionados asistentes;

II. Auxiliar al presidente de la Comisión Federal Electoral;

III. Prestar apoyo a las subcomisiones y proveerlas de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

IV. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las subcomisiones;

V. Ejecutar los acuerdos que dicte el presidente de la Comisión Federal Electoral, en materia de prerrogativas y financiamiento público a los partidos políticos;

VI. Proveer a la propia Comisión Federal Electoral y a los demás organismos electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, y remitirlos dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal de lo Contencioso Electoral;

VIII. Informar a la Comisión Federal Electoral, de las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral acerca de los recursos, y de la expedición de constancias;

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados;

X. Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;

XI. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena este Código y las que disponga la Comisión Federal Electoral;

XII. Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de candidatos que competan a la Comisión Federal Electoral de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros, por la vía más rápida, a las comisiones locales y comités distritales electorales;

XIII. Recabar de los comités distritales y de las comisiones locales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XIV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que la Comisión Federal Electoral efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar, resuelva sobre la expedición de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de diputados por representación proporcional;

XV. Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones nacionales de orientación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter local se celebren en las entidades y distritos electorales, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales;

XVI. Preparar, para la aprobación de la Comisión Federal Electoral, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XVII. Llevar el archivo de la Comisión Federal Electoral;

XVIII. Llevar el libro de registro de partidos y asociaciones políticas, así como el de convenios de fusión, frentes, coaliciones e incorporaciones, y expedir copias certificadas de estos registros;

XIX. Llevar registro de los comisionados de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales.

XX. Firmar, junto con el presidente de la Comisión Federal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión; y

XXI. Los demás que les sean conferidos por la Comisión Federal Electoral o por su presidente.

ARTÍCULO 175. La Comisión Federal Electoral publicará, en el *Diario Oficial de la Federación*, los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine.

En la misma forma se publicará los nombres de los miembros de las comisiones locales y comités distritales electorales, que corresponde designar al Presidente de la Comisión.

TÍTULO CUARTO

De las comisiones locales electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 176. Las comisiones locales electorales son organismos de carácter permanente, encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas entidades federativas, en los términos de este Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 177. En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará una comisión local electoral que, a más tardar en la primera semana de enero del año de la elección ordinaria, se reunirá con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, la comisión sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada.

CAPÍTULO SEGUNDO

De su integración y atribuciones

ARTÍCULO 178. Las comisiones locales electorales se integran con los siguientes miembros:

I. Un comisionado presidente y un comisionado secretario, designados en los términos de la fracción VII del artículo 171.

II. Por comisionados de los partidos políticos nacionales en los términos de las fracciones III y IV del artículo 165.

Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

III. Los partidos políticos que tengan más de un comisionado, podrán designar a un representante común para que actúe ante la comisión local electoral de que se trate; y

IV. Todos los comisionados tendrán todos los derechos que este

Código les otorga incluyendo el de voto en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 179. Para ser miembro de una comisión local electoral designado por el presidente de la Comisión Federal Electoral, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, nativo de la entidad respectiva o con residencia no menor de un año, tener modo honesto de vivir, no desempeñar cargo o empleo público de confianza, ser de reconocida probidad y poseer la experiencia y los conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 180. Para que las comisiones locales electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar el presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

Podrá concurrir a las sesiones únicamente con voz, el delegado estatal o, en su caso el del Distrito Federal, del Registro Nacional de Electores.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los comisionados que asistan.

ARTÍCULO 181. Las comisiones locales electorales tendrán las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de este Código y demás disposiciones relativas;

II. Intervenir, conforme a este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las entidades respectivas;

III. Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia.

IV. Registrar las candidaturas a senadores;

V. Efectuar el cómputo de la elección para senadores de la República y turnar la documentación correspondiente a las legislaturas locales. En la elección de senadores por el Distrito Federal la documentación será turnada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;

VI. Extender la constancia respectiva a los candidatos a senadores que hayan obtenido mayoría de votos e informar al colegio electoral. Asimismo le informarán los casos en que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, resolvió que no se expediera la constancia;

VII. Registrar los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos, que se acredite ante cada una de ellas;

VIII. Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código;

IX. Nombrar subcomisiones cuando el asunto de que se trate lo requiera;

X. Registrar supletoriamente a los representantes y comisionados distritales de los partidos políticos; y

XI. Las demás que les confieran este Código y las disposiciones relativas.

CAPÍTULO TERCERO

De las atribuciones de los presidentes de las comisiones locales electorales

ARTÍCULO 182. Corresponde a los presidentes de las comisiones locales electorales:

I. Informar a la Comisión Federal Electoral sobre el desarrollo de las funciones de la propia comisión local electoral y la de los comités distritales electorales;

II. Solicitar informes a los presidentes de los comités distritales electorales y a las autoridades federales, locales y municipales, sobre los hechos relacionados con el proceso electoral;

III. Entregar a los comités distritales electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

IV. Auxiliar a los presidentes de los comités distritales electorales, para que envíen las actas del cómputo de la votación de diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, a los presidentes de las comisiones locales electorales que les corresponda realizar los cómputos de las circunscripciones;

V. Designar a los auxiliares administrativos y a los auxiliares electorales de la comisión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Comunicar al colegio electoral de la Cámara de Senadores, la resolución sobre el registro o negativa de éste, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver el recurso de queja;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral y por el Tribunal de lo Contencioso Electoral; y

VIII. Lo demás que le sea conferido por la Comisión Federal Electoral o su presidente, este Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 183. Los presidentes de las comisiones locales electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan.

La sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de enero del año de la elección, y se instalará válidamente con los comisionados designados por el Presidente de la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

ARTÍCULO 184. Los presidentes de las comisiones locales y de los comités distritales electorales, autorizarán con su firma y la de su secretario, los documentos de identidad de los auxiliares administrativos, y la credencial de los auxiliares electorales que actuarán el día de la elección, la que contendrá al reverso las facultades y obligaciones que les confiere este Código.

Estos documentos tendrán validez únicamente en sus respectivos ámbitos, y fenecerán el día último del mes de septiembre del año de la elección; no figurarán en ellos el escudo nacional ni los colores de la bandera, ni se expedirán en metal; serán foliados y se llevará control de los expedidos.

ARTÍCULO 185. Los presidentes de las comisiones locales electorales tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a los comités distritales electorales de su entidad, y proporcionarles la documentación, los útiles y los elementos materiales necesarios para el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

ARTÍCULO 186. Las comisiones locales electorales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 181, tendrán las funciones siguientes:

I. Registrar, concurrentemente con la Comisión Federal Electoral, las listas regionales de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, en la circunscripción plurinominal correspondiente;

II. Recabar de los comités distritales electorales, comprendidos en su circunscripción, las actas de cómputo de la votación por representación proporcional por listas regionales de diputados;

III. Efectuar los cómputos de su circunscripción plurinominal;

IV. Enviar a la Comisión Federal Electoral la documentación relativa al cómputo de su circunscripción plurinominal; y

V. Las demás que le confieran este código y las disposiciones relativas.

TÍTULO QUINTO

De los comités distritales electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 187. Los comités distritales electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y

vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos electorales uninominales, conforme a lo estipulado por este Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 188. En cada uno de los 300 distritos electorales en que se divide la República, funcionará un comité distrital con residencia en la cabecera del distrito, que a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, iniciarán sus sesiones y actividades regulares.

A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados.

ARTÍCULO 189. Los presidentes de los comités distritales electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan.

La sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de febrero del año de la elección; y se instalará válidamente con los comisionados designados por el presidente de la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere este artículo, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los comisionados que asistan entre los que deberá estar el presidente, levantando en dicha sesión el acta correspondiente e informando de inmediato a la comisión local.

Los presidentes de las comisiones locales electorales vigilarán que los comités distritales electorales se instalen en los términos de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De su integración y funciones

ARTÍCULO 190. Los comités distritales electorales se integran con los siguientes miembros:

I. Con un comisionado presidente y un comisionado secretario, designados en los términos de la fracción VII del artículo 171;

II. Por comisionados de los partidos políticos nacionales en los términos de las fracciones III y IV del artículo 165;

III. Los partidos políticos que tengan más de un comisionado podrán designar a un representante común para que actúe ante el comité distrital de que se trate; y

IV. Todos los comisionados tendrán todos los derechos que este Código les otorga incluyendo el de voto en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 191. Para ser miembro de un comité distrital designado por el presidente de la Comisión Federal Electoral, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, ser nativo de la entidad que corresponda o con residencia no menor de un año en el distrito, ser de reconocida probidad, no desempeñar cargo o empleo público de confianza, tener modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 192. Para que los comités distritales electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad del presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, se citará a una sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los comisionados que acudan, entre los que deberá estar el presidente, levantándose el acta correspondiente remitiéndola de inmediato a la comisión local.

ARTÍCULO 193. Los comités distritales electorales tienen las funciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Federal Electoral y la local respectiva;

II. Registrar a los candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa, en los términos del artículo 214 de este Código;

IV. Designar por insaculación a los ciudadanos que deban fungir como escrutadores en las mesas directivas de las casillas;

V. Resolver sobre las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

VI. Registrar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación y, en todo caso, diez días antes del día señalado para las elecciones, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, en los términos de los artículos 238 y 239 de este Código y los nombramientos de los representantes comunes de los candidatos en las mesas directivas de casilla;

VII. Expedir dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la identificación correspondiente a los representantes;

VIII. Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados;

IX. Efectuar el cómputo distrital de la votación para senadores;

X. Hacer el cómputo distrital de la votación para Presidente;

XI. Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código; y

XII. Las demás que les confiera este Código.

CAPÍTULO TERCERO

De las atribuciones de los presidentes de los comités distritales electorales

ARTÍCULO 194. Corresponde al presidente del comité distrital electoral:

I. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

II. Enviar las actas del cómputo distrital de diputados, a la comisión local electoral competente para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal correspondiente en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

III. Turnar los paquetes de la elección de diputados y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la oficialía mayor de la Cámara de Diputados;

IV. Remitir la documentación y paquetes de la elección de senadores a la oficialía mayor de la legislatura correspondiente;

V. Informar a la Comisión Federal Electoral y a la local sobre el desarrollo de sus funciones;

VI. Enviar al Registro Nacional de Electores copia de los cómputos distritales que haya efectuado;

VII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

VIII. Designar al presidente y secretario de las mesas directivas de casilla, y elaborar el proyecto de listas de su ubicación;

IX. Designar a los auxiliares administrativos del comité que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X. Designar a los auxiliares electorales para el día de la elección;

XI. Recibir los recursos de revisión y apelación y remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Federal Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que se dicten; y

XIII. Los que le sean conferido por la Comisión Federal Electoral, la comisión local electoral o sus presidentes y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 195. Los presidentes de los comités distritales electorales tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a las mesas directivas

de las casillas de su demarcación territorial y el proporcionales la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

TÍTULO SEXTO

De las mesas directivas de casilla

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 196. Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República.

En cada sección electoral serán instaladas las mesas directivas de casilla que, a juicio del respectivo comité distrital electoral y en los términos del artículo 226, sean necesarias con el propósito de hacer más ágil la votación por razones de distancia o por el número de electores incluidos en la lista nominal de la sección.

CAPÍTULO SEGUNDO

De su integración y funciones

ARTÍCULO 197. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un presidente y un secretario, y los suplentes respectivos, designados por el presidente del comité distrital electoral, y dos scrutadores y los suplentes respectivos, designados por insaculación por el comité distrital, a partir de las listas que para tal efecto presenten los partidos políticos.

Los comités distritales electorales tomarán las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 198. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y los comunes de los candidatos tienen las atribuciones siguientes:

A) De la mesa directiva de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;
- V. Formular durante la jornada electoral las actas que ordena este Código; y
- VI. Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

B) De los presidentes:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- II. Recibir de los comités distritales electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de las casillas, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Identificar a los electores;
- IV. Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V. Suspender la votación en caso de alteración del orden. Restablecido éste se reanudará la votación;
- VI. Retirar de la casilla a cualesquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En los supuestos establecidos, en esta fracción y en la anterior; y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán de observar lo dispuesto por el artículo 264 y respetar en todo tiempo las garantías que este Código les otorga; y

VII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al comité distrital electoral los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos del artículo 280.

En el caso de las fracciones IV, V y VI de este inciso, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido, y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

C) De los secretarios:

- I. Levantar las actas durante la jornada electoral, que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- II. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que menciona la fracción III del artículo 257;
- III. Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación; y

IV. Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

D) De dos escrutadores:

I. Contar la cantidad de boletas despositadas en cada urna, y el número de electores anotados en las listas nominal y adicional;

II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o lista regional; y

III. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

E) De los representantes de partidos y candidatos, ejercer los derechos y las garantías que les confiere el artículo 237 de este Código.

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones comunes

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 199. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus comisionados ante la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales y los comités distritales electorales, dentro de los treinta días siguientes de la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus comisionados no formarán parte del organismo electoral respectivo, durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán substituir en todo tiempo a sus comisionados en los organismos electorales.

ARTÍCULO 200. Cuando el comisionado propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo organismo durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del organismo electoral se comunicará al partido político respectivo.

Los comités distritales notificarán por escrito a las comisiones locales electorales de cada ausencia, para que a su vez notifiquen a la Comisión Federal Electoral, con el propósito de que ésta entere a los comisionados de los partidos políticos.

ARTÍCULO 201. El secretario técnico de la Comisión Federal comunicará a los presidentes de las comisiones locales y comités distritales electorales, para los efectos a que se refiere la fracción V del artículo 163 de este Código, y con base en la información estadística del Registro Nacional de Electores, la votación que los partidos políticos nacio-

nales registrados obtuvieron en la última elección de diputados federales por mayoría relativa.

ARTÍCULO 202. Las comisiones locales y los comités distritales electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Comisión Federal Electoral; los comités distritales electorales remitirán además copia a la comisión local electoral de su entidad. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 203. Las comisiones locales y los comités distritales electorales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral, son hábiles. De estos acuerdos informarán a la Comisión Federal Electoral y a la comisión local electoral respectiva.

ARTÍCULO 204. Los presidentes de las comisiones locales y comités distritales electorales gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el presidente de la Comisión Federal Electoral.

ARTÍCULO 205. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.